



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 20 de junio de 2023.

## VISTO:

El expediente N° 2596970, el cual contiene el escrito de recurso de apelación de la administrada **MARTHA IRENE SERRANO CONTRERAS** contra la Resolución Jefatural N°00028-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 053-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/AL.

## CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación en el artículo N°220° señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*, así mismo, el artículo 220° *"El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"*,

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada: **MARTHA IRENE SERRANO CONTRERAS** contra la Resolución Jefatural N°00028-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 28 de marzo del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido sobre se cumpla con el recalcado de la bonificación personal; más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N°090-96,073-97 y 011-99.

## SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Que, el Art. 207° numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnatorio...", al respecto cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la Ley precitada.
2. La Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 establece los requisitos de dicho recurso en su Artículo 211° (modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272); los cuales en forma extensiva son los requisitos de los Escritos que se presenten ante la Administración Pública, requisito que de manera formal cumple el recurso interpuesto por el apelante.
3. Y, conforme al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 delimita el recurso de apelación indicando que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por ende corresponde a la máxima autoridad de nuestra entidad, resolver sobre dicho recurso.
4. Que, se advierte de la solicitud y se ha reiterado en el recurso de apelación, que la administrada solicita se cumpla con el recalcado de la bonificación mensual integra equivalente al 50% como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y en la Resolución Vice Ministerial N° 510-91-SA-VM-P, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos.
5. Del estudio de la normatividad pertinente encontramos que, respecto a la Bonificación Personal el Art. 51 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N°276, textualmente prescribe: *"La bonificación personal se otorga en razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 8 quinquenios."*
6. Que, el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2021 fija a partir del 01 en S/.50.00 la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del decreto Ley N° 14990 y del Decreto Ley N° 20530; Decreto de Urgencia reglamentado por el Decreto Supremo N° 109-2001-EF que establece en la segunda parte de su artículo 4° que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal, o remuneración total"*







# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 20 de junio de 2023.

*permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”*

7. Además, el Decreto Supremo N° 146-2001-Ef, señala en su artículo 4. “*Se precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia no 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”.*
8. En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas mismos montos de dinero recibidos a la fecha del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir, congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no en relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones.
9. Cabe precisar que, el Decreto Legislativo N° 1153 de fecha 11.03.2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, en su numeral 3.2 señala que el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; asimismo, en su disposición complementaria derogatoria, señala que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la norma señalada, conforme lo establece la primera y tercera disposición complementaria, estando comprendido en esta derogatoria el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
10. Entonees, en relación a lo detallado en los párrafos precedentes, se advierte que el D.U. N° 105-2001 fija la Remuneración Básica en S/ 50.00 a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, indicándose también que a través de un Decreto Supremo se dictaran normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, asimismo, con Decreto Supremo N° 146-2001-EF se dictaron las medidas complementarias a 1° dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en su artículo 4° que la remuneración básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM.
11. Por ende, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo a los mencionadas dispositivos legales, en las cuales no se contempla el reajuste del concepto solicitado por la administrada.
12. Con respecto al reintegro del 16% de los Decretos de urgencia 006-96, 073-97 y 011-99, a los que hace mención la administrada, debemos señalar que resulta evidentemente improcedente dado que exige como fundamento que se reconozca previamente el derecho solicitado como principal, lo cual no ha ocurrido en este caso. La misma suerte corre la solicitud en tanto exige los aumentos establecidos mediante las normas citadas, es decir, para que proceda un aumento previamente debe reconocerse un monto o derecho base, lo que en este caso no ocurre, pues no se le está reconociendo la petición principal.
13. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado párrafos precedentes, la Ley General del Sistema de Presupuesto - Ley 28411, que regula el principio de anualidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 4 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 - Ley N° 31638, que señala: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*”





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 20 de junio de 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARTHA IRENE SERRANO CONTRERAS** contra la Resolución Jefatural N°00028-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP, sobre lo cual hemos abundado en análisis y fundamentación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLARAR, agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR al recurrente el acto administrativo y su respectiva publicación en la página Web del Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud, para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

JML/DAJ/000/gaf  
Distribución:  
D. Ejecutiva (01)  
E. Administrativa (01)  
Unidad Personal (01)  
Legajo (01)  
Interesado (01)  
Archivo (01)  
A. Legal (01)  
Portal WEB (01)

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO  
MIGUEL MARLÓN JARA REYES  
DIRECTOR EJECUTIVO

